



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 039 - 2026-GRJ/GRDS

Huancayo, 24 ABR 2026

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 198-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 21 de abril de 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y los documentos contenidos en el EXPEDIENTE N° 198-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, y;

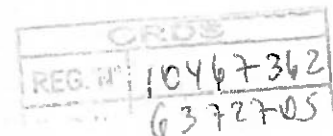
CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;



REG. N° 10467362
6372705



Gobierno Regional de Junín



Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

I. DOCUMENTOS QUE DAN INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, a través del memorando múltiple N° 224-2025-GRJ/GGR de fecha 14 de julio del 2025 por medio del cual se pone en conocimiento del el Lic. Juan Joseph Chávez Sánchez en su condición de Sub Director de Recursos Humanos INFORME DE ACCION DE OFICIO POSTERIOR N°029-2025-2-2814-AOP y este a su vez remite a la STPAD para que investigue los hechos y el deslinde de responsabilidades administrativas;

Que, se tiene el INFORME DE ACCION DE OFICIO POSTERIOR N°029-2025-2-2814-AOP relacionado a que: **"DIRECTOR REGIONAL DE SALUD JUNIN EMITIÓ ACTO RESOLUTIVO MEDIANTE EL CUAL NO PERMITIÓ LA EJECUCIÓN DE DECISIÓN JUDICIAL CON AUTORIDAD DE COSA JUZGADA Y SU CUMPLIMIENTO"**;

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS Y PUESTOS DESEMPEÑADOS AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CÓNDCIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	CLIFOR CURIPACO LOPEZ	41170069	DIRECTOR REGIONAL DE SALUD JUNIN	DESIGNADO D.L 276	AV. ERNESTO MORALES S/N- HUANCAMELICA

Que, la persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidores públicos y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas, al momento de los hechos denunciados 05 de marzo del 2025.

La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.





- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA REALIZADA A TRAVÉS DEL INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 029-2025-2-2814-AOP, LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, a decir del de la denuncia contenida en el Informe de **Acción de Oficio Posterior N.º 029-2025-2-2814-AOP** y los medios probatorios que la sustentan, se advierte que mediante Sentencia N° 231-2022, contenida en la Resolución N.º 11 de fecha 26 de abril de 2022, emitida por el Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo, se resolvió declarar fundada la demanda interpuesta contra la Dirección Regional de Salud de Junín, disponiéndose como medidas principales la nulidad de la Resolución Directoral N.º 226-2017-DRSJ/OEGDRH, la restitución de la vigencia de la Resolución Directoral N° 074-2016-HRDMI-EC/DG y la reposición de la demandante en la plaza de Enfermera I Nivel 10. Así mismo, se estableció expresamente que **la autoridad administrativa debía abstenerse de emitir actos administrativos que modifiquen o alteren la resolución cuya vigencia fue restituida**, con la finalidad de garantizar el cumplimiento efectivo de la decisión judicial. Dicho pronunciamiento constituye un mandato judicial firme con autoridad de cosa juzgada, **el cual resulta para las autoridades administrativas garantizar el cumplimiento dentro de su marco de competencias y tienen el deber de adoptar las acciones necesarias para su cumplimiento;**

Que, en el marco de las actuaciones administrativas vinculadas al cumplimiento de la referida sentencia, se advierte además la intervención de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional, órgano que se pronunció respecto de las acciones administrativas relacionadas con la ejecución del mandato judicial. Este pronunciamiento se realizó por el siguiente punto; **se emitió la Resolución Directoral N° 105-2025- DRSJ/OEGRH de 5 de marzo de 2025, emitida por el señor Clifor Curipaco Lopez en su condición de Director Regional de Salud Junín, en el que declara inviable el cumplimiento de una Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social, situación que no le correspondería.** La Dirección Regional de Salud Junín, es la unidad orgánica que depende jerárquicamente de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, de conformidad a lo establecido en los artículos 78° y 83° de Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín;

Que, no obstante la existencia de una decisión judicial firme que ordenaba la restitución de una resolución administrativa y la reposición de la trabajadora en su plaza correspondiente, así como del pronunciamiento emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Social en el marco de las acciones destinadas al cumplimiento de la sentencia, **se advierte que el Director Regional de Salud de Junín, en su condición de titular de la entidad y máxima autoridad administrativa del sector salud en el**





Gobierno Regional de Junín



ámbito regional, emitió un acto resolutivo administrativo que incidió en la ejecución de lo dispuesto por el órgano superior jerárquico la Gerencia Regional de Desarrollo Social y el mandato judicial;

Que, la emisión de dicho acto administrativo por parte del Director Regional de Salud Junín generó una actuación institucional que se aparta del contenido y finalidad del mandato judicial previamente establecido, al introducir decisiones administrativas que atribuye irregularidad puesto que no se puede realizar actos resolutive atribuyéndose responsabilidades que no se encuentran dentro de su competencia funcional porque afecta el procedimiento administrativo y el mandato judicial;

Que, esta situación evidencia que la actuación administrativa adoptada por el Director Regional de Salud Clifor Curipaco Lopez, no se desarrolló en estricta observancia del mandato judicial ni de los principios que rigen la actuación de la administración pública, particularmente el principio de legalidad y el principio de ejercicio de legítimo poder. Asimismo, se advierte que dicha actuación administrativa se apartó del pronunciamiento emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional, que ejerce funciones de conducción sectorial dentro del ámbito regional y cuyas resoluciones se deben cumplir y respetar bajo su ámbito funcional;

Que, de lo expuesto, existen razones suficientes, para instaurar procedimiento administrativo contra el citado servidor, pues se evidencia que el señor **CLIFOR CURIPACO LOPEZ**, en su condición de titular de la entidad y máxima autoridad administrativa del sector salud en el ámbito regional, habría emitido un acto resolutive administrativo que no se ajusta a lo dispuesto por las instancias superiores competentes, tanto en el ámbito administrativo y jurisdiccional. En efecto tomo decisiones administrativas que atribuye responsabilidad administrativa por las irregularidades advertidas en el informe de contraloría puesto que no se puede realizar actos resolutive que desvirtúen a las actuaciones del superior jerárquico atribuyéndose responsabilidad que no se encuentran dentro de su competencia funcional;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que don: **CLIFOR CURIPACO LOPEZ** en su condición de Director Regional de Salud del Gobierno Regional Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) Los demás que señale la ley.
---	--





- **Esto en concordancia con el Código de Ética¹:**

"Artículo 6º.- Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...)

1. Respeto.- Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento

4. Idoneidad.- Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

6. Lealtad y Obediencia.- Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo(...)"

7. Justicia y equidad.- Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general.



IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el

¹ Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815.



Gobierno Regional de Junín



ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, de lo expuesto, se advierten elementos suficientes que justifican la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario contra el citado funcionario en tanto se evidencia que el señor CLIFOR CURIPACO LOPEZ, en su condición de Director Regional de Salud del Gobierno Regional Junín, **habría emitido un acto resolutivo administrativo que no se ajusta a lo dispuesto por las instancias superiores competentes, tanto en el ámbito administrativo como el mandato judicial mediante sentencia;**

Que, en efecto, el referido funcionario habría adoptado decisiones administrativas que incidieron en la ejecución de lo dispuesto por el órgano superior jerárquico, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional, **así como en el cumplimiento del mandato judicial contenido en la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional competente, el cual tiene carácter obligatorio para la entidad y sus autoridades;**

Que, en ese contexto, se advierte que el señor CLIFOR CURIPACO LOPEZ, en su condición de Director Regional de Salud del Gobierno Regional Junín **habría adoptado decisiones administrativas que afectan o interfieren con el cumplimiento de disposiciones emitidas por autoridades de mayor jerarquía institucional,** configurándose una actuación administrativa que se aparta del principio de legalidad y del respeto a la jerarquía institucional que rigen el ejercicio de la función pública. Asimismo, mediante el referido acto resolutivo, se habría asumido decisiones que implican la atribución de responsabilidades y la adopción de medidas administrativas que no se encuentran dentro de su competencia funcional, excediendo el ámbito de sus atribuciones como titular de la entidad. **Concordante con el TUO de la ley 27444 en su artículo 92.2 En ningún caso, los niveles inferiores pueden sostener competencia con un superior debiéndole, en todo caso, exponer las razones para su discrepancia. (...)"**;

Que, la conducta descrita **evidencia además la inobservancia de los principios establecidos en el artículo 6° de la Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, particularmente los siguientes:**

- Principio de Idoneidad, entendido como la aptitud técnica, legal y moral necesaria para el ejercicio de la función pública, toda vez que CLIFOR CURIPACO LOPEZ, en su condición de Director Regional de Salud del Gobierno Regional Junín debía actuar con conocimiento y observancia del marco normativo que regula el cumplimiento obligatorio de las resoluciones judiciales y las disposiciones administrativas emitidas por instancias superiores, evitando la adopción de decisiones que contravengan dichas disposiciones.





Gobierno Regional de Junín



- Principio de Lealtad y Obediencia, que establece el deber de actuar con fidelidad institucional y de cumplir las disposiciones impartidas por el superior jerárquico competente; sin embargo, se advierte que CLIFOR CURIPACO LOPEZ, en su condición de Director Regional de Salud del Gobierno Regional Junín habría emitido un acto administrativo que se aparta de lo dispuesto por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, órgano superior dentro de la estructura del Gobierno Regional, lo cual evidencia la inobservancia del deber de obediencia jerárquica en el ejercicio de la función pública.
- Principio de Justicia y Equidad, que exige al servidor público actuar con imparcialidad y otorgar a cada uno lo que le corresponde en el ejercicio de sus funciones; no obstante, al adoptar decisiones administrativas que inciden en el cumplimiento de un mandato judicial que reconoce derechos a un administrado, se advierte una actuación que afecta el equilibrio y la equidad que deben regir la actuación administrativa.

Que, asimismo, se advierte que mediante dicho acto resolutivo el funcionario **se habría atribuido facultades que no se encuentran comprendidas dentro de su competencia funcional evidencian indicios de incumplimiento de las funciones inherentes al cargo de Director Regional de Salud CLIFOR CURIPACO LOPEZ**, al asumir decisiones que implican la determinación o asignación de responsabilidades administrativas que no corresponden a su ámbito de atribuciones;

Que, No garantizo el adecuado respeto y cumplimiento de las disposiciones emitidas por instancias superiores ni del mandato judicial, configurándose una actuación administrativa contraria a los principios que rigen el ejercicio de la función pública configurándose una actuación administrativa que podría constituir presunta responsabilidad administrativa en el ejercicio de sus funciones, por tanto, dicha conducta constituye fundamento suficiente para determinar presunta responsabilidad administrativa, correspondiendo evaluar la imposición de la sanción que resulte pertinente en el marco del procedimiento administrativo disciplinario, conforme a la normativa que regula el régimen disciplinario de los servidores públicos;

Que, en consecuencia, de la evaluación integral de los hechos descritos, así como del análisis de la normativa aplicable y de los principios que rigen el ejercicio de la función pública, corresponde atribuir responsabilidad administrativa al señor CLIFOR CURIPACO LÓPEZ, en su condición de Director Regional de Salud de Junín y titular de la entidad, al haberse evidenciado que emitió un acto resolutivo administrativo que incidió en el cumplimiento de una sentencia judicial firme y en las disposiciones emitidas por el órgano superior jerárquico, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional, **apartándose de las competencias que le corresponden en el ejercicio de sus funciones;**

Que, en ese sentido, se advierte que la conducta descrita constituye una actuación administrativa contraria al principio de legalidad, al respeto de la jerarquía





institucional y al adecuado ejercicio de la función pública, lo cual afecta el correcto funcionamiento de la administración pública y la observancia del ordenamiento jurídico. En referencia con lo dispuesto en el TUE de la ley 27444 en su artículo 92.2 En ningún caso, los niveles inferiores pueden sostener competencia con un superior debiéndole, en todo caso, exponer las razones para su discrepancia. (...), a la emisión del informe de control y concordante con los plazos la Gerencia de Desarrollo Social no hubo pronunciamiento ni se presentó razón o sustento en cuanto al acto resolutivo emitido;

Que, en ese sentido, corresponde disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, con la finalidad de garantizar el debido procedimiento y determinar de manera objetiva la responsabilidad administrativa del referido servidor en relación con los hechos materia de análisis. Ello permitió evaluar, en el marco de las competencias y conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen la potestad sancionadora de la administración pública, la eventual imposición de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, se determine que la conducta atribuida constituye una falta administrativa vinculada al incumplimiento de las funciones inherentes a su cargo y a la inobservancia de los principios que regulan el ejercicio de la función pública, conforme a lo previsto en la normativa;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Que, por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a don: **CLIFOR CURIPACO LOPEZ, en su condición de Director Regional de Salud del Gobierno Regional Junín**, por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal c) de la Ley N° 30057²;

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
------------------------	-------	-------------------	--------------------

² Ley del Servicio Civil.





Gobierno Regional de Junín



CLIFOR CURIPACO LOPEZ	Director Regional de Salud del GRJ	GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL	SUB DIRECTOR DE RECURSO HUMANOS
--------------------------------------	---	--	--

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra: don: **CLIFOR CURIPACO LOPEZ, en su condición de Director Regional de Salud del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos que se le imputan, dado que son funcionarios de confianza;

VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

IX. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.





Gobierno Regional de Junín



Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

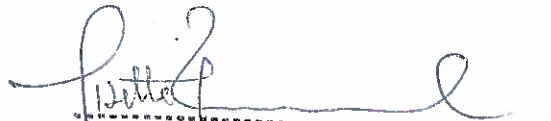
ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a don **CLIFOR CURIPACO LOPEZ**, en su condición de **Director Regional de Salud del Gobierno Regional Junín**, porque habría incurrido en presunta falta administrativa de carácter disciplinario tipificada en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, literal q) que indica **“los demás que señala la ley”** por haber infringido presuntamente lo dispuesto en el numeral 2, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; así como por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **CLIFOR CURIPACO LOPEZ**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **CLIFOR CURIPACO LOPEZ** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
LRR/elqr


.....
Lic. Lisette Ruiz Rivera
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 24 ABR 2026


.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)